

J-1475/12

comente.

Vino

Año 1706

5-1975 / 12

Joaquín López Gasca y tres Vecinos Corecheros  
de vino mas, de la Ciudad de Paroca dicen  
que a principios del año Agosto próximo pro-  
hibió a los Corecheros de vino la venta de él  
por mayor bajo la pena de 30 r. p. con pre-  
bencion de que hubiere de ser para el consumo de  
la Ciudad: Fue acudieron al Alcalde Mayor y Cor-  
regidor interino representándole la novedad  
tan perjudicial, por que podía haber reconoci-  
do las Bodegas y habiéndose detenido el necesario  
para el consumo dexado libre para su venta  
el restante. Fue está próxima la cosecha, aun  
esta pendiente la providencia, muchos an-  
hecho ya vino, y ~~no~~ <sup>a no</sup> vender prontamente  
los recurrentes los buios, con dificultad se benefi-  
caxá la conservación.

Suplica se declare que  
han podido y pueden en estas partes vender libre-  
mente sus vinos sin perjuicio y con sola  
la limitacion de que si el Ayuntamiento  
entendiere necesitarse alguna porcion de ellos  
para el abasto de la Taberna de la Ciudad pue-  
dan tomarlos con preferencia a qualquier  
ra otros compradores satisfaciendo solo al precio  
corriente.




Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

In Dey Nomine Amen. Sea a todos manifiesto. Que Nosotro  
 Toaquin Lopez Parra, Pablo Parra, Mariano Cab, y Miguel  
 Sanchez, vecinos de la presente Ciudad de Davao. Sin invocar  
 los demas Procuradores por Nosotro antes de ahora, hechos,  
 con acuerdos, y nombrados. De vuestro buen grado, y cuna,  
 cienza, condesciemos, y Nombramos en Procuradores nuestros  
 legimos a D<sup>o</sup> Pedro Alonso Pultion, D<sup>o</sup> Juan Bauris,  
 ta Sevastian D<sup>o</sup> Manuel Herrera D<sup>o</sup> Antonio Sapijuna,  
 y D<sup>o</sup> Pedro Parra, que lo son canonicos de la Ciudad de La  
 ragona. Procialte y espina, para que juntos, o cada uno de  
 por si en mi nombre, y representando vuestros personas, pue  
 dan intervenir e intervengan, intodos, y cualesquiera p<sup>o</sup>litos,  
 curaciones, p<sup>o</sup>litos, y demandas aui civiles, como crimina  
 que de personas, tenenos, y esperamos tener, con cualesquiera  
 personas, o Puntos, cuerpos, Capitulo, y Universidades de  
 cualq<sup>o</sup> grado, y condicion que sean, aui en demandando,  
 como en defendiendo, aui cualesquiera Jures competentes en  
 dianos, delegados, o subdelegados, eclesiasticos, o seculares,  
 dandoles como les damos, libro facultad, y poder de convenir,  
 reconvenir, replicar, triplicar, lites contestar, y de haver

cuales intima y notifica. requerimientos, exortaciones, allegaciones,  
oraciones, conmutaciones, y apelaciones, segun aquellas y otras  
que en amparo mia los leitos y permitidos juramentos, que pa  
ra liquidacion de la guerra y la verdad fueren oportunos, con  
benignos y necesarios, y todos los demas mandos y dilig. fue.  
diciales y conmutaciones, que en el ingreso y dilatado curso  
de los Pleitos pudiesen ocurrir, y especificar aunque sean  
tales que por su naturaleza requirieran mas especifica fa  
cultad que la que ha expresada, no digo de sumar su divi  
do espacio, quanto por otros Nuevos Procuradores, en raxon  
de lo sobredito sea hecho y ordenado. Pues para ello les  
concedemos todo el poder que de otro requiriere segund  
fues del presente Príncipe de Aragón, y así mismo con la  
facultad de sustituir el presente Poder, en la persona, o  
personas que tuvieran por conveniente, rebocantlas y nomi  
brar otras de nuevo. Prometemos contra lo insinuado  
no contravinir de esta ni en adelante. bajo la obligac  
cion que hacemos de Nuestras personas y todos sus  
cursos y sus sucesores, como sitios habidos,  
y por haber. Hecho fue lo sobredito en la Ciudad  
de Daroca, a siete dias del Mes de Septiem  
bre del año contado del Nacimiento de Nuestras Señoras  
Inmaculada de mil seiscientos noventa y seis años.

ello pusemos por Donago Juan<sup>co</sup> Torres Miranda occino  
de esta Ciudad y Miguel Lardala nrite en la misma. Esta pre  
sente y continuado este Instrumento en su forma original se  
gun fuere de otro Príncipe de Aragón.

Sig.  no de mi Lord Serapio de Miranda y ocaño su  
blis y del Rey Nro S<sup>no</sup> por todo el dominio de su Mage.  
dominiado en la Ciudad de Daroca que lo sobredito presente  
fue et conueno.



SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVENTA  
Y SEIS.

José Miranda Conde del Rey. Ans. por todo el dominio de  
su Mage<sup>d</sup> domiciliado en la Ciudad de Paraca

Certifico y doy fe que el día de la fecha en López Gu-  
ca Pantallón Enaxzeaga, Miguel Sanchez, Mariano  
Cox Pablo Garca, y Ramon Foxate Peñas de la expresada  
Ciud. Simul et in solidum, si revocax á los demas Procur-  
dores, que asta de axa tienen nombrados. An otorgado  
poder á favor de Mathias Wañez Pedro Romero Pedro  
Miranda José Taxazaga, y Mexaxdo Fenolle Pro-  
curadores de este Juzgado. Especialmente y Expresan  
para que todos juntos, y cada uno de por si puedan inter-  
venir, e intervegan en todos, y cada uno. pleitos, qu-  
estioner, petitioner, y demandas assi Civiles, como Crimi-  
nales, que de presente tienen ó en adelante tuvieren con  
qualquier persona, ó puertos, assi endemandando como  
en defendiendo ante qualquier Jueces competente, Ecle-  
siasticos ó seculares, dando pedimento, replicas, triplicas  
presentando Testigos, Testimonio, cartas, Escrituras, y  
documentos, y haciendo otras Dilig<sup>as</sup> judiciales, y extra-  
judiciales largamente asta sentencia definitiva su acep-  
tacion, protesto ó apelacion con facultad de Taxax y ar-  
tituir uno ó mas Procuradores á dho. pleitos. Y pa-

ta que así con se donde combenga a instancia y requiri-  
miento de los olozantes. Doi el presente que nuno  
y nuno en la ciudad de Daxoca a ocho dias del  
mes de Agosto de mil setecientos noventa y seis. El  
reynado que diu: Miguel de H. Sanchez Valga.

En testimonio de verdad

Josef Surojo de Miranda



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUAR-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVENTA  
Y SEIS.

Matthay Nianer en nombre de Pablo Parca, Toa  
quin Lopez Parca, Miguel Sanchez, Mariano Cors,  
Namon Dorate y Antaleon Enacepa, vecinos desta  
Ciudad y Cosecheros de vino, a quienes presento Poder  
y del vrasdo ante Vm. como mejor proceda a Dño. pu-  
raro y Digno. Fue con orden de este Il. Ayuntamiento  
miento se ha publicado ciertos vrasdos por el que se pro-  
hivo la venta del vino por la quera o Embare baf la pena  
de treinta red. plata con expresion de que se conserve y  
sea para el consumo deste Pueblo, novedad que no per-  
mite quarden silencio mis Prates, y si que procuraren  
el posible remedio a los perjuicios que pueden experi-  
mentar. Ello es cierto que hasta aqui han estado en  
la porcheion libre y pacifica de vender el vino a su arbi-  
trio así al vecino como al Forastero, y parece no pue-  
de ser alterada sin pleno consentimiento, y despues de ven-  
tilados los respectivos derechos, no menor lo es que no  
medra obligacion alguna en contraxio. Por ultimo q.  
si atendidos a este precepto conservaren su vino y por  
semefante causa dexaran de venderlo al Puelo que  
corre se rebafara, se bolviera vinagre, o se fabrica-  
ra una Cuba no havran de tener otra repeticion que  
el suprimiento de tan irreparable perjuicio, lo que  
no parece conforme a ninguna de las maneras,  
y para evitarlo =  
A Vm. suplico que haviendo esto por prentado con el

proex se usa, teniendo el vando por ser ningun efecto,  
acceda se haga saber a los Ayuntam.<sup>to</sup> no altere  
se ningun modo la referida prohemion, ni se oponga  
a que mis Padres ni otro qualquiera vezino venzan  
el vino a su voluntad como hasta aqui, a no ser  
que dho Ayuntamiento se obligue en forma a responder  
y entregar el dinero del vino que se le baya mani-  
festando, con lo que se oxan en algun modo seguir  
log. concheos del futo de sus trabajos, e imocrazas  
expensas, protestando como protestor de la dilacion  
y a todo contrario, excedimientos, quantos, por qui-  
cunq. se ocasionen en Justicia que con esta, pido  
juro &c

Otroi Apromia sobre manera tenga el Ayuntamiento  
noticia de esta pretension, y respecto a que hasta el  
viernes proximo no es regular se consoque, por ser  
este el dia acostumbrado = Et con suplico tome el  
medio que tenga por mas conveniente para que  
se celebre en el dia, convocandolo para semejante  
efecto segun correspondia en Justicia que pide, juro  
et supra &c

Mathias Latorre  
D. como Laredo

Acos por presentada con el, dho q. expresa: pare en  
instancia al <sup>h. h. c.</sup> Ayuntamiento de esta Ciudad para  
q. en su vista acuerde e exponga log. de lo que se  
y tenga por conveniente, a cuyo efecto se haga sa-  
ber al Portero Juan de Mata Andren, q. para  
el dia de mañana a la hora acostumbrada de las

dice conoque a los <sup>h. h. c.</sup> Ayuntamiento componente  
Dho Ayuntamiento para que se acuerde una  
dinario, y con lo que se acuerde se haga para  
provenir de mano de <sup>h. h. c.</sup> Ayuntamiento  
Villaseñor Asgado de <sup>h. h. c.</sup> Ayuntamiento  
y para un log. de <sup>h. h. c.</sup> Ayuntamiento  
do y conseq. interino con ausencia del propietario  
de Latorre de obispo en el a uno de <sup>h. h. c.</sup> Ayuntamiento  
mil setecientos y diez.

*[Signature]*

Ante mi  
Juan Juan *[Signature]*

Hoy con luego yo el Curio hize saber este vando para los  
efectos q. expone al Sr. Matias Latorre de q. Dho  
fec.

*[Signature]*

Otroi En el mismo dia yo Dho Curio pareci ante el Portero  
Juan de Mata Andren y le notifiqué dho vando  
para los referidos efectos de q. Dho fec.

*[Signature]*

Dijo: Certifico yo Dho Curio haber pasado este Expedi-  
ente para su providencia al Secretario de Ayunta-  
m.<sup>to</sup> de esta Ciudad Juan Bautista Garcia a qui-  
en lo he entregado de q. Dho fec.

*[Signature]*

Juan Bautista Garcia Lic.<sup>to</sup> por S. M. del M. P. Ayuntamiento  
miembro de la Ciudad de Parota.  
Certifico y doy fe, que enterado Dho Ayuntamiento en el celebrada en



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVENTA  
Y SEIS.

el día nueve del corriente mes, por los S.<sup>os</sup> Don Atanasio Páez Villa  
tenor Alcald mayor y Conregidor Merino de esta Ciudad y sus audi-  
tes D.<sup>o</sup> Gregorio Sánchez, D.<sup>o</sup> Fr. Cuervo, D.<sup>o</sup> Pedro Ximenes, y  
D.<sup>o</sup> Pedro Campillo Regidores, D.<sup>o</sup> Diego Aguado Diputados del Co-  
mun de los vecinos de este Excmo. Determinó se celebre nuevo  
Ayuntamiento, con asistencia de los Capitulares, que resolvieron la pro-  
visión de la venta por mayor, o Embase del vino en esta Ciudad, pa-  
ra determinar sobre el asunto lo mas conveniente, lo que así re-  
sulta del citado Ayuntamiento, a que me remito. Para lo qual  
hice y firmé la presente en la Ciudad de Parí a nueve de  
Agosto de mil setecientos noventa y seis.

Don Juan Páez Villaverde  
Alcalde Mayor

Aci mismo yo dño C.<sup>o</sup> Ceballos que en el Ayuntamiento celebra-  
do por la expresada Cui. baxo el día diez de Agosto del corriente  
año, por los S.<sup>os</sup> D.<sup>os</sup> Atanasio Páez y Villaverde Alc.<sup>de</sup> mayor  
por sí, e dña Cui. y sus Alcaldes y Conreg. iniciamos el mis-  
mo día Juan Páez Villaverde Alc.<sup>de</sup> mayor D.<sup>o</sup> Gregorio Sánchez D.<sup>o</sup> Fr. Cuervo  
D.<sup>o</sup> Pedro Ximenes y D.<sup>o</sup> Pedro Campillo Alc.<sup>de</sup> y D.<sup>o</sup> Diego  
Aguado Dip.<sup>os</sup> del Comun. A consecuencia de lo determinado en  
el Ayuntamiento del día diez sobre el Expediente de la venta de la  
prohibición de la extracción de embase o venta del vino por



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVENTA  
Y SEIS.

mayor para fuera de la Cui. Deseo con fines no en contrar-  
ios para salvar la acordada en el Real cédula en el día de  
los corrientes; ia para no prohibirse la venta en el Pueblo, y por  
taberna como es costumbre; ia tambien para que estando en  
relacionado el Ayuntamiento de que los mismos tienen el caso  
echo al R.<sup>o</sup> Acuerdo sobre asunto al mismo tenor; al mismo  
tribunal en un caso de ver dia para sus intenciones: todo lo que así  
elulta al citado Ayuntamiento a que me remito y para que  
ello corra en cumplimiento de lo determinado por el mismo  
hice y firmé la presente en la Cui. de Parí a once de  
Agosto de mil setecientos noventa y seis.

Don Juan Páez Villaverde  
Alcalde Mayor

Acordó se bulbase este Expediente a las partes interesadas  
para que usen de su dño como les convenga.  
Parí a trece de Agosto de mil setecientos noventa  
y seis.

Juan Páez Villaverde  
Alcalde Mayor

Juan Páez Villaverde  
Alcalde Mayor

Notifiqué luego yo el C.<sup>o</sup> baxo baxa en auto  
al Sr. Don Juan Páez Villaverde y quedo y fe  
Páez Villaverde



Concedo



DELLO QVARTO, CIVIL  
TA MARAVILLA, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVENTA  
Y SEIS. Ex. mo. Sex.

Pedro Nolasco Guillen en nra e Jorg. Lopez Garcia y demarcacion  
tenidor en el Poder bastante q. presento, Vecinos de la Ciu-  
dad de Zamora ante V. parecero, y p. aquel recurso  
q. mas haya lugar en dho Digo. fue habiendo el Ay.  
untam. de dha Ciudad, a principios de Agosto proximo  
prohibido a los Corecheros de Vno la venta de el y poca  
guera, o embarc bajo la pena de treinta r. p. ta  
y esto mediante bando publico, y con la preven-  
cion de q. se convecbaria y hubiere Rex, p. el con-  
sumo de la misma Ciudad; mis p. ter como tales Core-  
cheros, y q. con efecto lo tenian y tienen de ven-  
ta, en el ocho de mayo, recurrieron ante el  
Alcalde Mayor, y Correg. interino de la misma  
representandole, la indicada novedad, el dho q. e-  
ter competia p. la venta por mayor, asi al Ve-  
cino, como al Forastero, y sobre todo, el gran  
de perjuicio, q. se les ocasionaba con semejante  
compulsion, a tener q. convecbar los Vinos  
sin poderlos vender al precio corriente, y ex-  
poniendose a q. se les demudare, y pidieron, se  
hiciera saver al Ayuntamiento, no les embarcarse

la mencionada venta, ano vez q<sup>e</sup> el mismo Ayuntamiento, se hiciere cargo, d<sup>ho</sup> Vinor q<sup>e</sup> se le manifestaren y d<sup>ho</sup> su satisfaccion, a q<sup>e</sup> proveyo, no, se le hiciere sacar, y q<sup>e</sup> con lo q<sup>e</sup> de terminara, se proveyerian; Notificado este Auto al Ayuntamiento y congregate en el dia once, dijo no en contra merito p<sup>a</sup> variante acordado y por no prohibirse la venta en el Pueblo, y por Taberna, como era costumbre, y ya pong<sup>e</sup> estando inteligenciado d<sup>ho</sup> m<sup>r</sup> p<sup>r</sup> habian hecho recurso a V.E. sobre el arunto, devian en su caso dirigirse a este mismo Tribunal superior: En cuya vista, d<sup>ho</sup> Al.<sup>de</sup> Mayor, proveyo otro Auto, mandando se les devolviese el Exped.<sup>te</sup> p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> usaran d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup> como les conviniera, segun q<sup>e</sup> todo asi es: D<sup>ho</sup> el mismo q<sup>e</sup> original presento, y d<sup>ho</sup> se combence el agua, vio q<sup>e</sup> le fue interrogado con semejante prohibicion y d<sup>ho</sup> haber sido oida su solicitud por d<sup>ho</sup> Al.<sup>de</sup> Mayor: no p<sup>r</sup>im. pong<sup>e</sup> aung<sup>e</sup> realm<sup>e</sup> la necesidad d<sup>ho</sup> Pueblo y el proporcionarle dentro d<sup>ho</sup> poblacion, el competente abasto d<sup>ho</sup> Vinor, hubiere podido cononertax semejante providencia, q<sup>e</sup> no es asi, p<sup>a</sup> no haber promediado, la referida necesidad; siempre y en todo, evento correspondia q<sup>e</sup> el Ayuntamiento hubiere tomado a su cargo, el expuerado Vinor, y sobre todo

el haber hecho un registro d<sup>ho</sup> todo el d<sup>ho</sup> los Corche, nor, para el objeto d<sup>ho</sup> ponerse en el caso d<sup>ho</sup> poder hacer un computo prudente d<sup>ho</sup> q<sup>e</sup> se necesitaba para el precitado abasto, prevendax con este fin, y no impedia la venta d<sup>ho</sup> sobrante, nada d<sup>ho</sup> qual, se hizo sino el prohibida absolutam<sup>te</sup>. no segundo pong<sup>e</sup> en d<sup>ho</sup> seg<sup>da</sup> resolucion no proprio razon alguna q<sup>e</sup> pueda justificar el procedim<sup>to</sup> y solo se proyecta el llamar la atencion d<sup>ho</sup> Al.<sup>de</sup> Mayor para q<sup>e</sup> se advertiera d<sup>ho</sup> conocer en la materia, prestando, con incertidumbre haber recurrido, p<sup>r</sup> ante V.E. sobre el mismo arunto. Aun q<sup>e</sup> no promedia, xan los meritos citados en el dia, hubiese ya cerrado todo motivo p<sup>a</sup> la prohibicion como es aver esta a la vista la proxima Corchea, y aun muchos han hecho ya vinor d<sup>ho</sup> modo q<sup>e</sup> a no vender m<sup>r</sup> p<sup>r</sup> prontam<sup>te</sup> los suyos, no solo no podran despues hacerlos, sino q<sup>e</sup> con dificultad, se verificara la conversacion d<sup>ho</sup> y dejara d<sup>ho</sup> perder, seles: En cuya atencion, y no siendo justo expenmenter semejante pedido

A. V.E. pido y sup<sup>e</sup> q<sup>e</sup> teniendo p<sup>r</sup> presentados, d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup> Exped.<sup>te</sup> se sirva en conformidad d<sup>ho</sup> expuesto, declarax q<sup>e</sup> han podido, y pueden d<sup>ho</sup> m<sup>r</sup> p<sup>r</sup> vender librem<sup>te</sup> sus Vinor, sin

Quarenta maldades.



SELLO OFICIAL, QUARENTA MALVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS.

requisito, o con solo la limitacion de q. si el Ayuntamiento entiende necesitarse alguna porcion de ella, para el abasto de la taberna de la Ciudad, y pueda tomarvelo, con preferencia a qualquiera otros compradores, satisfaciendolo al precio corriente, q. asi es Justo. q. pido, y para ello Vsc. Item<sup>o</sup> ver del. Valga q.

D. Joa. de Obispo

Pedro de Barco Guillen



Auto de 20 de Octubre de 1706 Ado. p.

SS. Regente Villalva Murillo de la Riba etrem. Caranca Romm.

El Ayuntamiento de la Ciudad de Daroca no retenga a los Corcheros de vino de la misma mayor cantidad de ese fruto que la que, haciendo el calculo con la mayor brevedad, su que precisa para el abasto hasta poderse vender el de la nueva Corcha, y esto asi por juicio, y pagandolo al precio corriente; y de lo restante no les impida la libre venta.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Dize